Castilla-La Mancha

CONSULTA VINCULANTE: 123/2026

ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y ORDENACIÓN DEL JUEGO

FECHA SALIDA: 21/07/2026

DESCRIPCIÓN

D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, así como en calidad de mandatario verbal de Dª. YYY manifiesta que ambos son residentes fiscales en Castilla-La Mancha, tienen menos de 36 años, y tributan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en declaración individual, no superando sus respectivas bases imponibles, general y del ahorro, correspondientes al ejercicio 2025, los 27.000 euros.

Señala que suscribieron el 10 de julio de 2025 un contrato privado de compraventa para la adquisición de una vivienda de obra nueva que constituirá su primera vivienda habitual, encontrándose el inmueble en construcción y estando prevista su entrega en el año 2027.

Indica que ambos realizan aportaciones a una cuenta bancaria de titularidad conjunta, abierta en una entidad de crédito y destinada exclusivamente al pago de las cantidades que la promotora exige durante la fase de construcción.

Plantea las siguientes cuestiones:

Primera. Si, dada la inexistencia de transmisión jurídica del pleno dominio sobre la vivienda a 31 de diciembre de 2025, al encontrarse la misma en construcción con entrega prevista para 2027 y existir únicamente contrato privado de compraventa, resulta aplicable la deducción del artículo 12 octies de la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, respecto de las cantidades aportadas individualmente a la cuenta durante dicho ejercicio.

Segunda. Si los pagos anticipados realizados a la promotora durante la fase de construcción, canalizados a través de la referida cuenta, tienen la consideración de cantidades destinadas a la adquisición o construcción de la primera vivienda habitual a los efectos del citado precepto.

Tercera. Si una cuenta bancaria conjunta, destinada exclusivamente al ahorro para la adquisición de la primera vivienda habitual, cumple el requisito establecido en la letra b) del apartado 3 del artículo 12 octies cuando las aportaciones individuales de cada cotitular están acreditadas documentalmente y cada contribuyente deduce únicamente las cantidades por él aportadas.

NORMATIVA APLICABLE

- Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha.
- Ley 1/2026, de 26 de marzo, de Medidas Administrativas y Tributarias de Castilla-La Mancha.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego
Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital
Cuesta de Carlos V, 5 – 1 º
45071 Toledo
Tel. 925 248 851
e-mail: dgtributos@jccm.es
www.castillalamancha.es

CONSIDERACIÓN PREVIA

El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde *"a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación".*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.1 g) del Decreto 104/2023, de 25 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y competencias de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y en el artículo 27 de la Orden 128/2025, de 4 septiembre de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital, por la que se desarrolla en el ámbito de la administración tributaria de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la estructura y competencias de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital y se dictan otras normas en materia tributaria, esta Dirección General es competente para contestar las consultas tributarias a las que se refiere el artículo 88 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, relativas a tributos propios o a la aplicación de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias normativas sobre tributos cedidos.

La competencia de este Centro Directivo para contestar consultas tributarias vinculantes, en materia del Impuesto sobre sobre la Renta de Personas Físicas, se encuentra limitada al ámbito de las disposiciones establecidas por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en el espacio de sus competencias, conforme al artículo 55.2 a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, en relación con el artículos 46 de dicha ley.

Dicho precepto define el alcance de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuyo apartado 1 señala que:

"En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre: (...)

c) Deducciones en la cuota íntegra autonómica por:

Circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta.
Subvenciones y ayudas públicas no exentas que se perciban de la Comunidad Autónoma, con excepción de las que afecten al desarrollo de actividades económicas o a las rentas que se integren en la base del ahorro.

En relación a las deducciones señaladas en esta letra c), las competencias normativas de las Comunidades Autónomas abarcarán también la determinación de:

La justificación exigible para poder practicarlas.
Los límites de deducción.
Su sometimiento o no al requisito de comprobación de la situación patrimonial.

Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego
Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas
y Transformación Digital
Cuesta de Carlos V, 5 – 1 º
45071 Toledo

Tel. 925 248 851
e-mail: dgtributos@jccm.es

www.castillalamancha.es

Las reglas especiales que, en su caso, deban tenerse en cuenta en los supuestos de tributación conjunta, período impositivo inferior al año natural y determinación de la situación familiar. Si la Comunidad Autónoma no regulara alguna de estas materias se aplicarán las normas previstas a estos efectos en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (...).”

En consecuencia, la presente contestación se circunscribe exclusivamente a la interpretación de la deducción autonómica regulada en el artículo 12 octies de la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha.

En segundo lugar, debe analizarse la representación invocada por D. XXX respecto de Dª. YYY. En el escrito de consulta manifiesta actuar en su propio nombre y derecho, así como en calidad de mandatario verbal de esta última.

El artículo 66.1.a) del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, exige que, cuando se actúe por medio de representante, se aporte la documentación acreditativa de la representación.

Por su parte, el artículo 46.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone que la representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia o mediante declaración en comparecencia personal del interesado ante el órgano administrativo competente.

En desarrollo de dicho precepto, el artículo 111.2 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, considera acreditada la representación cuando conste inscrita y vigente en un registro público; se otorgue en documento público o en documento privado con firma legitimada notarialmente; se confiera mediante comparecencia personal ante el órgano administrativo competente, documentada en diligencia; conste en el documento normalizado de representación aprobado por la Administración tributaria; o se otorgue mediante documento emitido por medios electrónicos, informáticos o telemáticos que reúna las garantías y requisitos establecidos por la Administración tributaria.

El mandato meramente verbal no se corresponde con ninguno de los medios señalados, razón por la cual, mediante requerimiento notificado el 24-06-2026, se solicitó la subsanación de dicho defecto, con la advertencia de que, de no atenderse el requerimiento en el plazo señalado, se tendría por desistida de la consulta a la interesada. En contestación al requerimiento se ha aportado un escrito manuscrito firmado por Dª. YYY por el que ésta manifiesta otorgar su representación.

Dicho escrito constituye un documento privado carente de firma legitimada notarialmente, que no se corresponde con ninguno de los medios enumerados en el artículo 111.2 del Reglamento citado y que no permite a esta Administración verificar la autenticidad de la firma de la otorgante, por lo que no deja constancia fidedigna del otorgamiento de la representación.

En consecuencia, al no haberse subsanado el defecto advertido en los términos requeridos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.6 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, procede tener por desistida a Dª. YYY de

Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego
Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital
Cuesta de Carlos V, 5 – 1 º
45071 Toledo
Tel. 925 248 851
e-mail: dgtributos@jccm.es
www.castillalamancha.es

la consulta formulada, continuándose su tramitación y emitiéndose la presente contestación exclusivamente respecto de D. XXX.

Habiéndose acreditado respecto de este último el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 88 de la Ley General Tributaria, conforme al procedimiento establecido en los artículos 65 a 68 del Reglamento General de las Actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, la presente contestación tiene carácter vinculante y se emite a los efectos previstos en el artículo 89 de la citada ley.

En base a lo anterior, esta Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego emite la presente contestación.

CONTESTACIÓN

Las cuestiones planteadas en la presente consulta se refieren a la deducción autonómica en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por ahorro-inversión en la adquisición o construcción de la primera vivienda habitual para contribuyentes menores de 36 años, regulada en el artículo 12 octies de la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, introducido por la Ley 1/2026, de 26 de marzo, de Medidas Administrativas y Tributarias de Castilla-La Mancha.

Dicho precepto dispone:

"Artículo 12 octies. Deducción por ahorro-inversión en la adquisición o construcción de la primera vivienda habitual.

1. Los contribuyentes menores de 36 años podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica un 15 por ciento de las cantidades que se depositen durante el período impositivo en cuentas de entidades de crédito siempre que el importe depositado que haya generado el derecho a la deducción se destine, antes del transcurso de 6 años a partir de la fecha de apertura de la cuenta, a la adquisición o construcción de su primera vivienda habitual. En cualquier caso, esta deberá estar ubicada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
A los efectos de esta deducción se entenderá por adquisición de vivienda, la adquisición en sentido jurídico del derecho de propiedad o pleno dominio de la misma, sin que tal consideración quede desvirtuada porque esta propiedad se comparta con otros cotitulares.

2. La deducción máxima total será de 3.000 euros y la deducción máxima anual de 750 euros.

3. En la aplicación de esta deducción se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

a) Podrán incluirse en la deducción las aportaciones que el obligado realice en la cuenta dentro del ejercicio en el que cumpla los 36 años.
b) Las cuentas en las que se efectúe el depósito de las cantidades base de la deducción deberán estar separadas de cualquier otro tipo de imposición, pudiendo únicamente cada contribuyente mantener una cuenta de este tipo.
En el caso de tributación conjunta el importe de la deducción se prorrateará entre los contribuyentes en función a la aportación realizada por cada uno de ellos.
c) Será requisito que el saldo de la cuenta a fecha de devengo del impuesto sea superior a la fecha de devengo del periodo impositivo anterior, al menos por el mismo importe que ha dado derecho a practicarse la deducción.

Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego
Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital
Cuesta de Carlos V, 5 – 1 º
45071 Toledo
Tel. 925 248 851
e-mail: dgtributos@jccm.es
www.castillalamancha.es

d) Se entenderá que no se incumple el requisito de disposición cuando las cantidades depositadas que hayan generado el derecho a la deducción se repongan o se aporten íntegramente, con anterioridad al devengo del Impuesto, a una cuenta de la misma o de otra entidad de crédito que cumpla la misma finalidad y condiciones.
e) No se entenderá incumplido el requisito del destino del importe de la cuenta a la adquisición de la vivienda habitual en el supuesto de fallecimiento del contribuyente antes de la finalización de los plazos a que se refieren el apartado 1.
f) Las cantidades depositadas en las cuentas que hayan generado el derecho a la deducción no podrán volver a ser objeto de deducción cuando se destinen a la adquisición de la vivienda habitual.
g) Las cuentas deberán identificarse separadamente en la autoliquidación del impuesto, incluyendo además la fecha de apertura y el incremento de saldo correspondiente al ejercicio.

4. A los efectos de este impuesto, con carácter general se considera vivienda habitual del contribuyente la definida en el apartado 6.a) del artículo 12 ter.

5. La aplicación de la deducción prevista en este artículo requerirá que la persona contribuyente tenga una base imponible, entendiendo como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro, no superior a 27.000 euros en tributación individual o a 36.000 euros en tributación conjunta.

6. En el caso de que se produzca un incumplimiento que origine la pérdida del derecho a las deducciones ya practicadas, deberá procederse a la regularización de acuerdo con lo establecido en la normativa estatal del impuesto".

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dispone:

"1. El período impositivo será el año natural.
2. El Impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente".

De la lectura conjunta de ambos preceptos se desprende que las circunstancias determinantes de la aplicación de las deducciones autonómicas deben verificarse a la fecha de devengo de cada período impositivo.

Respecto de la primera cuestión planteada, el artículo 609 del Código Civil establece que *"La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten (…) por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición",* y el artículo 1462 del mismo texto legal señala que *"Se entenderá entregada la cosa vendida cuando se ponga en poder y posesión del comprador*.

Cuando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá a la entrega de la cosa objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare o se dedujere claramente lo contrario."

Por tanto, la suscripción de un contrato privado de compraventa constituye el título, pero no transmite por sí sola el dominio, al requerirse, además, la tradición o entrega de la cosa vendida. Del mismo modo, el pago de cantidades a cuenta del precio durante la fase de construcción no opera como tradición ni determina, por sí solo, la adquisición de la vivienda.

Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego
Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital
Cuesta de Carlos V, 5 – 1 º
45071 Toledo
Tel. 925 248 851
e-mail: dgtributos@jccm.es
www.castillalamancha.es

Así lo ha declarado el Tribunal *Supremo, que en su sentencia de 27 de abril de 1983 (ROJ STS 76/1983-ECLI:ES:TS:1983:76) señala que "la constancia en documento privado de un contrato de compraventa no transfiere por sí solo el dominio, si no se justifica la tradición de la cosa vendida".* En el mismo sentido se pronuncia la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda, entre otras, en su consulta vinculante V1661-25, de 16 de septiembre de 2025, conforme a la cual, *"en los supuestos de entregas de cantidades al promotor, se entiende producida la adquisición de la vivienda cuando, suscrito el contrato de compraventa, se realiza la tradición o entrega de la cosa vendida."*

En el supuesto planteado, a 31 de diciembre de 2025, el consultante dispone únicamente de un contrato privado de compraventa, sin que se haya otorgado escritura pública ni producido la entrega material de la vivienda, que se encuentra en construcción con entrega prevista para el año 2027.

Por tanto, a la fecha de devengo del impuesto correspondiente al ejercicio 2025 (31-12-2025), no se ha producido la adquisición jurídica del pleno dominio de la vivienda, de modo que las cantidades depositadas en la cuenta se destinan a una adquisición futura, supuesto expresamente contemplado en el apartado 1 del artículo 12 octies de la Ley 8/2013. En consecuencia, se cumple el requisito de que el importe depositado se destine a la adquisición o construcción de la primera vivienda habitual dentro del plazo de seis años previsto en dicho precepto, sin perjuicio del cumplimiento de los restantes requisitos exigidos para la aplicación de la deducción.

No obstante, la aplicación efectiva de la deducción en cada período impositivo se halla condicionada por el requisito establecido en la letra c) del apartado 3 del artículo 12 octies, conforme al cual *"el saldo de la cuenta a la fecha de devengo del impuesto debe ser superior al existente a la fecha de devengo del período impositivo anterior, al menos por el mismo importe que ha dado derecho a practicarse la deducción",* es decir, la base de la deducción está constituida, conforme al apartado 1, por las cantidades que cada contribuyente deposite en la cuenta durante el período impositivo, si bien solo darán derecho a la deducción en la medida en que determinen un incremento del saldo de la cuenta respecto del existente a la fecha de devengo del período impositivo anterior.

En cuanto a la segunda cuestión, cabe señalar que la deducción prevista en el artículo 12 octies constituye un incentivo fiscal dirigido a fomentar el ahorro previo destinado a la adquisición o construcción de la primera vivienda habitual. Así se desprende de la propia Exposición de motivos de la Ley 1/2026, de 26 de marzo, que justifica este beneficio fiscal por la necesidad de facilitar a los contribuyentes menores de 36 años la formación del ahorro necesario para hacer frente a los gastos derivados de dicha adquisición.

Atendiendo a dicha finalidad, el artículo 12 octies vincula el derecho a la deducción al depósito de cantidades en una cuenta de una entidad de crédito durante el período impositivo. La adquisición o construcción de la primera vivienda habitual no constituye el hecho que origina el derecho a la deducción, sino el ahorro que efectúa el contribuyente y que queda condicionado al destino que necesariamente debe darse a las cantidades que hayan generado dicho derecho, dentro del plazo de seis años previsto en el propio precepto, como condición para conservar el beneficio fiscal.

Por ello, las cantidades que, antes de la fecha de devengo del impuesto, hayan sido definitivamente aplicadas al pago anticipado del precio de la vivienda dejan de constituir el ahorro previo que pretende fomentar la deducción, al haber sido ya destinadas al pago, total o parcial, del precio de la futura adquisición.

Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego
Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital
Cuesta de Carlos V, 5 – 1 º
45071 Toledo
Tel. 925 248 851
e-mail: dgtributos@jccm.es
www.castillalamancha.es

Esta interpretación encuentra su respaldo en el artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de acuerdo con el cual, *"No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales",* por lo que no cabe extender el ámbito de aplicación de la deducción a las cantidades satisfechas directamente a la entidad promotora, al no encontrarse comprendidas entre los supuestos previstos en el artículo 12 octies.

Así pues, la deducción resulta aplicable respecto de las cantidades que cada contribuyente haya depositado en la cuenta durante el período impositivo en la medida en que dichas cantidades se reflejen en el incremento del saldo exigido por la letra c) del apartado 3 del artículo 12 octies. En cambio, las cantidades que, con anterioridad al 31 de diciembre, se hayan destinado al pago anticipado del precio de la vivienda no forman parte de dicha base, sin que ello afecte a la deducción correspondiente a las restantes cantidades depositadas que sí permanezcan en la cuenta. Dicho de otro modo, el saldo que tuviera la cuenta a la fecha del devengo será la base de esta deducción.

En el hecho cuarto de la consulta se señala que "*durante el ejercicio 2025, los consultantes han ingresado mensualmente la cantidad de 7.408,82 € (3.704,41 € cada uno de ellos)*". En el hecho quinto se asegura que "*el saldo de la cuenta a 31 de diciembre de 2025 es 8.457,08 €*". Estos datos evidencian una contradicción dado que no puede haber más saldo a 31 de diciembre que importe depositado en la cuenta durante ese ejercicio.

De acuerdo con la documentación aportada, durante el ejercicio de 2025 se han hecho aportaciones a la promotora por importe de 7.405 €, importe que como se ha dicho no es objeto de deducción al no tener la consideración de ahorro previo. Por lo tanto, la base de esta deducción será la diferencia entre el importe depositado y el importe abonado a cuenta a la promotora, y en todo caso, el saldo existente a 31 de diciembre.

En cuanto a la tercera cuestión, la letra b) del apartado 3 del artículo 12 octies dispone que *"Las cuentas en las que se efectúe el depósito de las cantidades base de la deducción deberán estar separadas de cualquier otro tipo de imposición, pudiendo únicamente cada contribuyente mantener una cuenta de este tipo."*

De acuerdo con dicho precepto, la cotitularidad de la cuenta por dos contribuyentes no impide la aplicación de la deducción, ya que el artículo 12 octies únicamente exige que cada contribuyente mantenga una única cuenta de este tipo, sin imponer que sea de titularidad exclusiva. No obstante, cada cotitular únicamente podrá aplicar la deducción respecto de las cantidades efectivamente depositadas por él, cuya realización e importe deberá acreditar por cualquier medio de prueba válido en Derecho, sin que la mera cotitularidad de la cuenta permita presumir que las aportaciones se hayan efectuado por partes iguales.

CONCLUSIÓN

Primera. La suscripción del contrato privado de compraventa y el pago de cantidades a cuenta del precio no determinan la adquisición jurídica del pleno dominio de la vivienda, que se producirá con su entrega o con el otorgamiento de la escritura pública, por lo que se cumple el requisito previsto en el artículo 12 octies de la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, relativo al destino de las cantidades depositadas a una futura adquisición, sin perjuicio del cumplimiento de los restantes requisitos exigidos por dicho precepto.

Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego
Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital
Cuesta de Carlos V, 5 – 1 º
45071 Toledo
Tel. 925 248 851
e-mail: dgtributos@jccm.es
www.castillalamancha.es

Segunda. La deducción resulta aplicable respecto de las cantidades depositadas por el consultante en la cuenta que representen un incremento del saldo existente a 31 de diciembre respecto del existente a 31 de diciembre del período impositivo anterior, conforme a lo exigido por la letra c) del apartado 3 del artículo 12 octies. No obstante, no dan derecho a la deducción las cantidades ingresadas en la cuenta y aplicadas al pago anticipado del precio a la entidad promotora con anterioridad a la fecha de devengo, sin que ello afecte a la deducción de las restantes cantidades depositadas que permanezcan en la cuenta y quede reflejadas en dicho incremento de saldo.

Tercera. La cotitularidad de la cuenta por dos contribuyentes no impide la aplicación de la deducción, al exigir el artículo 12 octies únicamente que cada contribuyente mantenga una única cuenta de este tipo, sin imponer que sea de titularidad exclusiva. No obstante, cada cotitular únicamente podrá aplicar la deducción respecto de las cantidades efectivamente depositadas por él, cuya realización e importe deberá acreditar por cualquier medio de prueba válido en Derecho.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego
Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital
Cuesta de Carlos V, 5 – 1 º
45071 Toledo

Tel. 925 248 851
e-mail: dgtributos@jccm.es

www.castillalamancha.es